



Poder Judicial

Resolución N° - año 20. Tomo . Folio N°



VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Reconquista (Santa Fe), 25 de Septiembre de 2025.

VISTO: Este expediente caratulado **VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO – CUIJ 21-25023953-7**, que se tramita en este Juzgado de 1° instancia, Civil y Comercial, 2° Nominación de Reconquista (Sta. Fe).

CONSIDERANDO: Que, abierto el proceso de salvataje de empresa en crisis, se postularon y cumplieron los requisitos de admisión, cinco empresas interesadas: Unión Agrícola de Avellaneda Coop. Ltda., Bunge SA, Commodities SA, LDC SA y Molinos Agro SA (estas 2 últimas en forma unificada), razón por la cual todas ellas se encuentran habilitadas para participar en esta etapa del proceso concursal; conjuntamente con la propia sociedad concursada.

Conforme lo estipula el art. 48, inciso 3° de la ley concursal, se designó a la firma de auditoría Marinozzi-Mazzitelli & Asociados SRL para determinar el valor de las acciones representativas del capital social de VICENTIN SAIC; dicha función fue encomendada al CPN Juan José López Forastier (socio de dicha firma), en virtud de su particular inserción profesional en este expediente (por haber cumplido funciones de veeduría), y ponderando su desempeño como auditor externo de la sociedad concursada desde el año 2021 hasta la fecha (Art. 262 LCQ).

En fecha 25/8/2025 se presentó el informe correspondiente, el cual se puso de manifiesto en este expediente por el término de ley, a los fines de que todos los legitimados procesales pudieran acceder a su contenido y realizar observaciones. Aquella providencia fue debidamente notificada ministerio legis, sin que se recibieran pedidos de aclaración, ampliaciones u observaciones de ninguna índole; (arts. 26, 273, 278 LCQ).

En mérito a lo antedicho y conforme a las pautas procesales concursales vigentes, estamos en condiciones de dictar la resolución que establecerá la valuación accionaria del capital social de la concursada, y dará comienzo al proceso de concurrencia entre los interesados, quienes contarán con la alternativa de lograr un acuerdo concordatario con los acreedores.

I) EL SALVATAJE COMO OPORTUNIDAD PARA LA EMPRESA: En procura de una solución no liquidativa ante la crisis empresarial, la ley argentina consagró una instancia previa, en la cual la propia concursada y terceros interesados, puedan realizar una nueva propuesta a los acreedores concurrentes. La apertura de este espacio temporal de libre competencia es un rasgo característico del procedimiento de salvataje, por oposición a la exclusividad.

En dicho contexto, esta valuación accionaria resulta trascendente por ser una clara exteriorización del derecho de propiedad de raigambre constitucional; vale decir que, aún en situación de insolvencia o infra patrimonialización, los dueños de las acciones deben ser desinteresados mediante un procedimiento reglado legalmente, frente a la alternativa de que un competidor -no accionista- pudiera lograr la masa crítica de adhesiones necesarias para solicitar la homologación de un acuerdo concordatario (arts. 45, 46, 47, 50, 51, 52 y cctes. de la LCQ).

La ley concursal argentina habla de valor de las acciones; de allí que el evaluador en su informe principia realizando una distinción -que consideramos apropiada- entre valor y precio, señalando desde el comienzo cuál será el marco



Poder Judicial

teórico de sus conclusiones (apartado V). De tal suerte se brinda un mapa conceptual sobre el principio de “empresa en marcha”, el flujo de fondos operativos, las tasas de riesgo, la estabilidad de las operaciones en el tiempo y sus resultados, el valor de los activos y de los pasivos, la viabilidad económica de la organización empresarial, el involucramiento de los accionistas y acreedores al momento de pergeñar soluciones y planes de crisis; estas y otras consideraciones del informe mencionado, dan cuenta de la formidable magnitud y complejidad de este proceso de insolvencia.

Al analizar el EBITDA de los últimos ejercicios económicos, llega a la conclusión de que *“...En síntesis deberían pasar 1310 ejercicios para poder cancelar la deuda concursal con el nivel de EBITDA del ejercicio 2024, o 95 ejercicios con el observado en 2021, lo cual es absolutamente absurdo (...) resulta prácticamente imposible poder proyectar un flujo de fondos que permita generar valor y en consecuencia el valor de recupero de los actuales accionistas, si lo hubiere, debería provenir casi exclusivamente del dividendo de liquidación, todo lo cual me lleva a reflexionar que el mejor modelo para el presente análisis sería el de liquidación como venta en bloque....”* (Apartado VI; citas parciales).

Por lo antes señalado, el evaluador dejó establecido que se habría de ceñir al modelo de liquidación con las adecuaciones para el caso en examen, a los fines de establecer el valor reclamado por el art. 48 LCQ, parte pertinente.

II) VALUACIÓN DE LAS ACCIONES: Establecida la metodología evaluatoria, se estimaron las tasas de recupero para los activos de la sociedad, sin ahondar en la injerencia específica de todos y cada uno de los bienes que componen el patrimonio de la misma, por resultar ello materialmente imposible y ajeno al objetivo de esta tarea. No se tuvieron en cuenta las ponderaciones realizadas por la sindicatura al momento de presentar el informe general del art.

39 LCQ.

De esta manera, el experto concluyó que: *“Considerando todos los diferentes desarrollos efectuados en los diferentes capítulos estoy en condiciones de mencionar que los valores obtenidos son menores al valor total de la deuda y considerando que el valor del patrimonio corresponde un valor residual entre el valor generado por los activos, una vez cancelados todos los pasivos y siendo que en todos los casos el mismo ha sido negativo, **puedo afirmar la inexistencia de valor positivo para las acciones** en circulación representativas del capital social de los actuales accionistas”*; (cita parcial, énfasis agregado).

Dicha conclusión no fue objetada ni observada en este expediente, razón por la cual deberá ser tenida en consideración a los fines de esta determinación conforme a derecho, estimándose asimismo un pasivo adicional para gastos del concurso equivalente al 4% del activo (conf. Art. 48.3).

III) PERÍODO DE CONCURRENCIA: Como parte de esta resolución, debemos dejar formalmente abierta la competencia para que todos los inscriptos en el salvataje de la empresa en crisis, y la propia concursada, puedan efectuar sus propuestas de acuerdo a los acreedores verificados y admitidos, quienes estarán habilitados para otorgar su conformidad a la propuesta de mas de un interesado y/o a la de la propia deudora, rigiendo iguales mayorías y requisitos que los establecidos para el acuerdo preventivo en el período de exclusividad.

Conforme a la experiencia precedente y atendiendo a la necesidad de brindar a los legitimados (oferentes, concursada y acreedores) un medio ágil, transparente y trazable para exteriorizar sus propuestas y recibir adhesiones, se pondrá a disposición de los interesados concurrentes que así lo deseen, la plataforma virtual autogestionada creada para este concurso preventivo (www.concursopreventivovicentin.com.ar), con el seguimiento de la Sindicatura concursal y mediante la coordinación del Dr. Guillermo Daniel Navarro, quien se ha venido desempeñando como nexo de la firma que presta este servicio desde



Poder Judicial

sus comienzos hasta el presente.

En mérito a la brevedad, reiteramos aquí la resolución oportunamente adoptada con relación a las firmas digitales y electrónicas, trazabilidad y seguridad en la preservación de los documentos por medios digitales y hasheos, todo lo cual se encuentra debidamente explicitado en: a) La sentencia de fecha 12/5/2020 (Tomo 46, Folio 5. N° 145); y b) Los reglamentos de verificaciones y conformidades no presenciales con ella relacionados. Dichos documentos se encuentran visibles y accesibles en el sitio web mencionado.

En mérito a los considerandos precedentes, **RESUELVO:**

I) ESTABLECER que (en mérito al informe de evaluación presentado y adicionando un pasivo del 4% estimado para gastos de este concurso), las acciones representativas del capital social de VICENTIN SAIC, no tienen valor positivo (a los fines del art. 48, apartados 3° y 7° LCQ).

II) HABILITAR a todos los interesados inscriptos en el proceso de salvataje de la empresa en crisis, y a la propia sociedad concursada VICENTIN SAIC para que -a partir del día de la notificación de esta resolución- presenten sus propuestas de acuerdo preventivo a los acreedores legitimados.

III) INFORMAR a los acreedores concurrentes verificados y admitidos en este expediente que pueden otorgar su conformidad a mas de una propuesta o a todas ellas si así lo desean, sin limitaciones de ningún tipo (art. 48.4 LCQ).

IV) DETERMINAR como **fecha límite para la obtención de las conformidades el día 31 de OCTUBRE de 2025** (hasta las 23,59 horas de ese mismo día); y **ORDENAR** en consecuencia la celebración de la **AUDIENCIA INFORMATIVA para el día VIERNES 24 de OCTUBRE de 2025, a las 9.00 horas** en la sede de este Juzgado; sin perjuicio de eventuales prórrogas o adecuaciones, conforme a las circunstancias y previa resolución fundada en tal sentido.

V) HABILITAR la página web www.concursopreventivovicentin.com.ar para recibir conforme a la reglamentación implementada para las verificaciones no presenciales (VNP), las conformidades no presenciales (CNP) para todos los interesados que así lo deseen; con el debido seguimiento de la Sindicatura Plural y la coordinación del Dr. Guillermo Navarro.

Agréguese al protocolo y al expediente; Notifíquese en forma digital por Secretaría a los interesados inscriptos en el proceso de salvataje; y ministerio legis a todos los demás legitimados procesales (Art. 26, 273 y 278 LCQ).

Firmada digitalmente por:
DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)